

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 163**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	WILLIAM DE JESUS RAMIREZ	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	LAB 1149 IV 073
PERTENENCIA	EDGAR EDUARDO CONTRERAS	PERSONAS INDETERMINADAS	SUSTANCIACION	18/10/2018	AGRARIO II 176
RESOLUCION DE CONTRATO	BERNARDO CEDANO SABOGAL	FEDRO JOSE DIAZ y NUBLA ESPERANZA DIAZ PATIÑO	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	CIVIL VII 198
ORDINARIO LABORAL	JESUSHERNANDO ARARAT Y OTROS	AGROINDUSTRIAS FELEDA SA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	LAB 1149 III 351
ORDINARIO LABORAL	LILIA MARIA PAEZ ALVAREZ	STF GROUP...	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	LAB 1149 IV 076
ORDINARIO LABORAL	JHON EDISON CEPEDA PEÑA	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	LAB 1149 IV 075
ORDINARIO LABORAL	ALVARO PINZON RIAÑO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	LAB 1149 IV 070
ORDINARIO LABORAL	MANUEL DE JESUS MENDEZ HERNANDEZ	EQUION ENERGIA LIMITED	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	LAB 1149 IV 074

ORDINARIO LABORAL	DARIO ARENAS QUINTERO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	LAB 1149 IV 069
INCIDENTE DE PERJUICIOS	CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA LTDA	JAIME PULIDO QUIJNO	INTERLOCUTORIO	18/10/2018	CIVIL VI 177

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ~~  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

lab 114910  
073

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ  
**Demandado** SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2014-00603-04

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha septiembre catorce (14) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

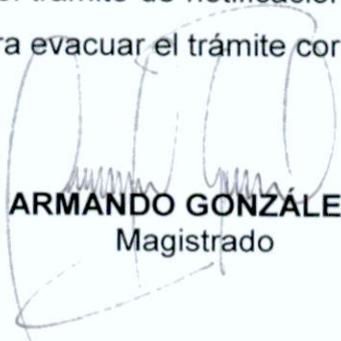
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Agrano 11  
F. 176

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)**

**REF:** ORDINARIO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** EDGAR EDUARDO CONTRERAS  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 85-001-22-08-001-2016-00002-(03)-01

Debido a que a pesar del requerimiento efectuados por este Tribunal, a la presente fecha, la Agencia Nacional de Tierras no ha dado contestación a la solicitud efectuada en audiencia de 01 de agosto del año en curso, se debe dar continuidad al trámite procesal por lo que se señala el día *veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)*, con el fin de continuar audiencia de que trata el art. 327 del CGP, dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela dictada el 28 de junio del año que avanza, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ocasión del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

**Magistrado**

Civil VI  
198

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)**

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2017-00250-01  
DEMANDANTE: BERNARDO CEDANO SABOGAL  
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ DIAZ y NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de agosto (23) de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

La parte actora radica el 20 de marzo de 2018, contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre BERNARDO CEDANO SABOGAL (cedente) y GRACIELA GIRALDO MONTES (cesionaria).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de abril 26 del mismo año, dispuso en su numeral primero reconocer a la señora GIRALDO MONTES como cesionaria de los derechos litigiosos del demandante, conforme al contrato de cesión por ellos suscrito.

Contra esta decisión, la apoderada de NUBIA ESPERANZA DIAZ PATIÑO, parte demandada, presentó recurso de reposición, argumentando que no medio consentimiento expreso de su representada para que opere la cesión, necesario bajo los términos del inciso segundo del artículo 887 del Código de Comercio y el artículo 68 del CGP. Además manifestó que no aceptaba la cesión y rechazaba expresamente a la cesionaria como contraparte, al considerar que el demandante es quien debe afrontar el litigio.

Mediante auto de agosto 23 de 2018, el juez de primer grado, revocó el numeral primero del auto impugnado y en su lugar negó la cesión de derechos litigiosos que hizo la parte actora en favor de la señora GRACIELA GIRALDO MONTES. Adujo que le asiste razón a la recurrente, como quiera que, para la cesión de derechos litigiosos debe existir aceptación expresa de la parte contraria, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte actora impetró recurso de apelación, con el propósito que se tenga como cesionaria de los derechos litigiosos en este proceso a la señora GIRLADO MONTES. Señala que de conformidad con los artículos 1969 a 1972 del C.C., resulta indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permuta, y que sea el cedente o el cesionario el que persiga el derecho, dado que el demandante primigenio puede ser citado indistintamente de haberse realizado la cesión de los derechos litigiosos. Resalta que la cesionaria solo está pendiente del resultado del proceso.

Por ser procedente el recurso de apelación presentado, el juzgado de primera instancia mediante auto de septiembre 6 de 2018, lo concede en el efecto devolutivo.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible de recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega la intervención de sucesores procesales.

El apoderado judicial de la parte demandante centra su inconformidad en el hecho de haberse negado la cesión de derechos litigiosos a favor de la señora GRACIELA GIRALDO MONTES.

El inciso 3 del artículo 68 del CGP, contempla una de las situaciones que determina la sucesión procesal, al señalar que *“El adquirente... del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

La norma referida, claramente condiciona los efectos de la transferencia del derecho disputado a otro sujeto, a la manifestación expresa de la parte contraria de aceptar o no la sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos.

Es por esto que, la sucesión procesal no ocurre por el simple hecho de negociar el derecho en litigio con un tercero. Este acto por sí mismo, no dispone de la relación procesal. Es absolutamente necesario otorgar a la contraparte la posibilidad de manifestar si acepta o no la sucesión procesal, actuación que para el caso no se produjo y en el momento de impetrar la parte demandada el recurso de reposición, de manera expresa manifestó su desacuerdo.

Cabe resaltar que para el caso no se discute si la cesión se produjo a título de venta o de permuta, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho, pues la parte contraria no tiene la virtud de manifestar si acepta o no la cesión. Su pronunciamiento va dirigido únicamente a la aceptación de la sucesión procesal, es decir, si hay lugar a producirse el desplazamiento de una de las partes del litigio en curso.

Norma declarada exequible en sentencia C-1045 de 2000. La Corte Constitucional fundamento que *“al condicionarse el desplazamiento de una de las partes de un litigio en curso, por el simple ejercicio de su voluntad negocial, más que desconocer el principio constitucional de la igualdad de los sujetos procesales, lo hace realidad, porque, si bien es cierto, quienes están enfrentados en un litigio pueden, cuando la ley no lo prohíbe, negociar el derecho en litigio con un tercero, no les está permitido disponer de la relación procesal y les está vedado ignorar los intereses del contrario; de tal manera que, todas las maniobras que, de una u otra manera, conduzcan a agravar la situación del adversario procesal, contradicen los postulados de la buena fe y transgreden la solidaridad que debe acompañar a quienes, por una u otra razón, tienen que soportar un litigio y corresponde a la ley restringirlas y controlarlas, como también si lo considera oportuno, prohibirlas (Art. 95 C.P.)”*<sup>1</sup>.

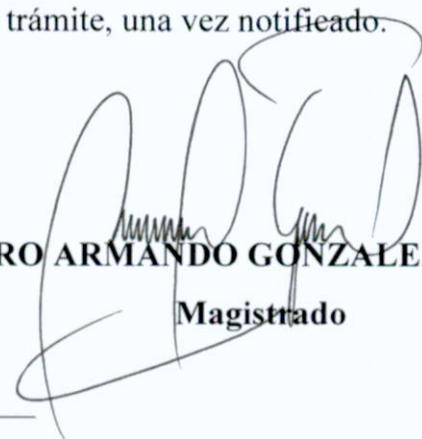
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia impugnada.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite, una vez notificado.

  
**JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ**

**Magistrado**

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

206 1199111  
351

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JESÚS HERNANDO ARARAT Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA SA Y OTROS  
**RADICACION:** 85-001-22-08-001-2014-00152-01 (Acum)

Procede a resolverse la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, ante la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 82 del CPLSS celebrada el pasado 12 de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

***Para resolver se considera***

La Dra YUDY PATRICIA CALDERÓN SILVA, solicita fijar nueva fecha y hora para audiencia de lectura de alegaciones y fallo en esta instancia, argumentando que para la fecha y hora señaladas se encontraba en incapacidad, aportando la correspondiente constancia.

Revisada la incapacidad presentada, se encuentra que está concedida a la apoderada por 5 días, desde el 11 de septiembre de 2018, mientras que la fecha de la diligencia se señaló para el 12 de septiembre, habiéndose programado desde el 24 de agosto del año en curso. Además, dicho documento no señala que la solicitante estuviera imposibilitada para informar su condición por algún medio eficaz a este Tribunal, o en últimas, presentar sustitución al poder para la representación de sus poderdantes.

Frente a la viabilidad de proferir decisión de fondo, teniendo en cuenta el recurso que se presentó ante el A quo; el art. 66 del CPLSS estipula la oportunidad y requisitos en la apelación y dispone que: "***Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria (...)***". Sobra decir que tales decisiones



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

se notifican en estrados una vez proferidas por el señor Juez de primer grado, en atención a lo señalado en el art. 80 de la misma obra.

De la cita hecha se extrae con claridad que no es posible atender a lo petitionado por la apoderada recurrente, pues la audiencia de segunda instancia no es la oportunidad procedente ni legalmente establecida para sustentar el recurso de apelación interpuesto, se limita la intervención de las partes en dicha diligencia a las alegaciones sobre lo que fue materia de sustentación en primera instancia. Por esta razón, de no asistir las partes a dicha diligencia, en manera alguna se vulneran los derechos de defensa ni de contradicción, puesto que cuando el proceso llega ante esta instancia el recurso ya debe encontrarse sustentado.

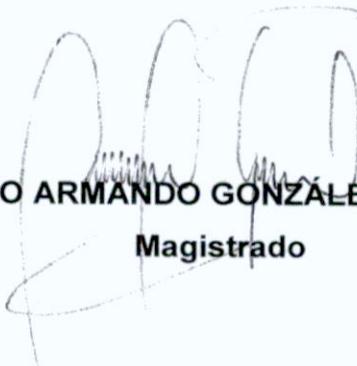
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud efectuada por la Dra. YUDY PATRICIA CALDERÓN SILVA apoderada de la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, vuelva el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTÍQUESE**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Lab 114910  
026

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL - CONSULTA  
**Demandante:** LILIA MARÍA PÁEZ ÁLVAREZ  
**Demandado:** STF GROUP  
**Radicación:** 85 001 22 08 001 2017 00090 01

Se decide sobre la admisión de la consulta de la sentencia de fecha octubre cinco (05) de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

**Consideraciones,**

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149, procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en primera instancia, si las pretensiones no resultan prósperas al demandante.

En el proceso de la referencia las mismas fueron despachadas desfavorablemente a la trabajadora, consecuencia de lo cual, resulta acertado conceder el grado jurisdiccional elevado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la consulta de la sentencia de fecha octubre cinco (05) de 2018, proferida por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Surtida la notificación de la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el procedimiento que corresponde.

Notifíquese,



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**





RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 IV  
075

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** JHON EDISON CEPEDA PEÑA  
**Demandado** SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2015-00228-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha septiembre diecinueve (19) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

**JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 IV  
OXO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** ÁLVARO PINZÓN RIAÑO  
**Demandado** SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2015-00340-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha septiembre diecisiete (17) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado

Lab 1149 IV  
074

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Manuel de Jesús Méndez Hernández  
Demandado: Equion Energía Limited  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00062-02

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Lab 1149 IV  
069

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

Yopal, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** DARIO ARENAS QUINTERO  
**Demandado** SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2015-00407-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha septiembre veinte (20) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Civil v  
177

Auto Interlocutorio Civil no. 41  
Ref. Incidente de Perjuicios (Ejecutivo)  
Incidentante: Constructora Díaz y Cia Ltda.  
Incidentado: Jaime Pulido Quijano  
Radicación no. 85-001-22-08-003-2011-00398-04

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la actuación, se advierte que no puede admitirse el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, **Constructora Díaz y Cia Ltda.**, contra el auto de 26 de julio de 2018 (f. 414 a 417, c. 1), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, toda vez que esa decisión no debió emitirse como auto, sino como sentencia, lo que afectó el cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder, remitir el expediente y admitir el recurso (arts. 322, 324 y 325 CGP).

En efecto, determina el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”. Asimismo, el inciso 2º del precepto 283 de la misma obra señala que “[e]n los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que

contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. **Dicho incidente se resolverá mediante sentencia...** (se resalta).

En este preciso sentido, esto es, respecto de la naturaleza de la providencia que zanja el incidente de liquidación de perjuicios, la doctrina<sup>1</sup> viene sosteniendo,

"el trámite incidental en comento tiene un carácter atípico, **cual es que debe decidirse mediante sentencia, que estará sujeta al recurso de apelación ante el superior, si es asunto de primera instancia.** Sobre este punto, debe tenerse presente que el incidente no varía la competencia del juez que conoce del proceso inicial.

**Y aunque el artículo 334 del CGP consagra el recurso de casación contra las sentencias "dictadas para liquidar una condena en concreto",** es sugestivo inquirir si tiene cabida para estas eventualidades de sentencias de liquidación de perjuicios por medidas cautelares, luego de sentencia favorable a las excepciones en proceso ejecutivo.

(...)

Es que el proceso ejecutivo termina con la sentencia de excepciones que impidió seguir la ejecución, **de manera que el incidente es un trámite posterior independiente, que si termina con una sentencia de segunda instancia de un tribunal superior, y la cuantía lo permite, debe considerarse susceptible de casación.**" (Líneas ajenas al texto original).

Quiere ello decir que, para decidir sobre el incidente de liquidación de perjuicios, se debe proferir una sentencia, pues por la trascendencia de lo que allí se resuelve el legislador quiso que estos asuntos se zanjaran de esa manera.

<sup>1</sup> Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Autor José Alfonso Isaza Dávila.

No sobre advertir que, aunque el incidente que ahora se analiza fue iniciado en vigencia del anterior estatuto procesal, es lo cierto que dicha codificación gobernaba sólo el trámite de la actuación, que no la decisión en sí misma, la cual proferida el 26 de julio de 2018, debía necesariamente sujetarse a las formas propias de la nueva norma procesal. En este preciso sentido, la jurisprudencia patria viene indicando, que:

“las providencias judiciales, “en cuanto a su forma, sus efectos y la autoridad legal de que quedan revestidas, se rigen...” por la ley vigente en el momento en el que se profieren, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en decisión de 22 de octubre de 1935 (GJ, t. 1909 y 1910).

En efecto, es cierto que los recursos interpuestos se deben sujetar a las leyes vigentes cuando se formularon, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. Pero no lo es menos que esa regla de ultractividad únicamente autoriza la aplicación del Código de Procedimiento Civil derogado, para gobernar el trámite propiamente dicho de este recurso, por haber sido planteado el 17 de noviembre de 2015; al fin y al cabo, esa pauta de vigencia es de aplicación excepcional y de interpretación restrictiva. Por consiguiente, “los efectos, la forma y la autoridad legal de la providencia que puso término a la oposición [aquí al recurso contra el auto que definió el incidente de regulación de perjuicios], se regula por el artículo 1141 del Código Judicial actual, que era el vigente el día que se profirió”, que aquí sería el Código General del Proceso, como fue señalado, *mutatis mutandis*, por la Corte en la sentencia aludida.

Desde esta perspectiva, si esta última codificación dispone que los incidentes de regulación de perjuicios se resuelvan mediante sentencia (art. 283, inc. 3), la que, por tanto, también debe proferirse en caso de apelación (arts. 278, inc. 2 y 35), resulta incontestable que la forma, efectos y autoridad legal de la providencia que resuelva el recurso de alzada promovido por la señora Salgado, es la que corresponde a una sentencia. Así lo impone el principio de vigencia inmediata de la ley procesal, que en el tema de los actos del juez, resulta prevalente.”<sup>2</sup> (se resalta).

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de 10 de marzo de 2016. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Ahora bien, como en este caso el juez profirió un auto para solventar el incidente de regulación de perjuicios, al recurso de apelación propuesto por el incidentante se le imprimió por la secretaría del *a quo* el trámite establecido en el artículo 326 del CGP, cuando debió haberse emitido una sentencia, y adelantarse otras exigencias en primera instancia para la admisión del recurso ante esta sede, en especial la expresión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión. Pero sobre todo, el tipo de providencia determinada el procedimiento a seguir en segunda instancia, ciertamente bien disímil cuando se trata de apelación de auto y de sentencia.

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

"4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, **formulación de los reparos concretos y concesión**; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, **sustentación oral** y sentencia."<sup>3</sup> (se resalta)

Desde esta perspectiva, como la decisión referida debió adoptarse mediante sentencia, cuya alzada determinaba el trámite ante el Juzgado como ante el Tribunal, se debe ordenar a la juez de primera instancia proceda a emitir el fallo que corresponda, y de ser el caso, darle al recurso de apelación el trámite respectivo.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **inadmite** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que la juez proceda de

---

<sup>3</sup> CSJ. STC8909 de 21 de junio de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

conformidad con lo previsto en la ley, según a lo indicado en la presente providencia.

Por consiguiente, proferido el fallo respectivo, deberá, de ser el caso, darle al recurso de apelación respectivo el trámite que corresponda, si se cumplen los requisitos para su concesión y envío al Tribunal.

En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado